



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez hoy dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N° 201300061, junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora (fl 31 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede por ser procedente la solicitud y encontrarse justificada, oficiase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Tunja- Boyacá, para que con destino a este proceso y a costa de la parte ejecutante expida el respectivo certificado catastral donde se verifique el avalúo catastral del inmueble identificado con FMI N° 083-20565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá- Boyacá.

Requíerese al apoderado de la parte actora para que, una vez sea expedido el documento al que se ha hecho mención, le dé trámite dentro del término correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; hoy febrero 5 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4d5a7823139f8bd1270e99f3d30264cf07ac54f94f3d8ff90379a31f7998c4

Documento generado en 04/02/2021 10:56:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el proceso de Pertenencia N.º 201500139. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 19 de noviembre de 2020, mediante oficio de 26 de noviembre de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora a fin de que allegara documental solicitada por la Agencia Nacional de Tierras, sin que a la fecha haya dado respuesta. En consecuencia, y a fin de dar continuidad al presente proceso, **por Secretaría REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora** a fin de que allegue lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N.º. 03; <u>hoy febrero 5 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.
--

Firmado Por:

Calle 19 N.º. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d4f87c4ccd991fe20187d9047941c6ee8e51c808fc34c7228decc30de0f18a**

Documento generado en 04/02/2021 10:56:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°.20180003, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte actora (fl 12 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte actora allega avalúo del predio identificado con **FMI No 083-21096** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del CGP.

Sería del caso, proceder a correr traslado del avalúo presentado por la apoderada de la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 2° art 444 ibídem, sino fuera porque revisado el valor del avalúo catastral tomado **\$12.165.000**, este obedece al año **2020**, tal y como consta a folio 12 vuelto, siendo lo correcto presentarlo con el valor actualizado para el año 2021. Así las cosas, **se requiere mediante el presente proveído** a la apoderada de la parte actora para que presente el avalúo en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.03; <u>hoy febrero 5 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2127896bc26e0278309135db0ffaaf848396f4026932298b65b7c975f4a72ae

Documento generado en 04/02/2021 10:56:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el proceso N°. 201900078, junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS**
Secretaria.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la documentación aportada por la apoderada de la parte actora, con el memorial visto a folio 60 del encuadernamiento, de la cual se puede inferir el envío y recibido de la citación para la notificación personal de los señores **José Roberto Calixto Barrera, Juan José Salazar Medina y Luis Hernando López Duarte**, tal como consta a folios 61 vuelto, 63 y 64 vuelto, cumpliendo lo señalado en el artículo 291 del CGP, se **ORDENA** a la parte actora continuar con los trámites para efectuar la notificación por aviso de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ibíd.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; <u>hoy febrero 05 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add407e67ef70996f0891c1d671a2a678de2871ae72673f584815565b6352cc4**

Documento generado en 04/02/2021 10:56:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el proceso de Pertenencia N° 201900095, junto con contestación del curador ad-litem visto a folios 96 y 97. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el expediente se observa que desde el seis (6) de febrero de 2020 y dando cumplimiento al auto admisorio de la demanda, se ofició a Planeación Municipal, Personería Municipal de Moniquirá, Superintendencia de Notariado y Registro y al IGAC, sin que a la fecha obre respuesta de estas entidades, en consecuencia y a fin de dar continuidad a las diligencias, **por Secretaría REQUIÉRASE** a estas entidades a fin de que den contestación.

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora el escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado AUGUSTO MAURICIO SANABRIA, en calidad de Curador Ad litem del señor ALFONSO GAONA y de las personas indeterminadas, visto a folios 96 y 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; hoy febrero 5 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b5e97b1c41cd6ad6f3fde5edc5d11b0d7c0361d699fc97bc0ac56aca7630d4**

Documento generado en 04/02/2021 10:56:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy dos (2) de febrero de 2021, el proceso ejecutivo N°. 201900111, junto con escrito de contestación de la Curadora Ad-litem del demandado **Marcelino Ruiz Gaona. SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas por la abogada **Diana Milena Castro**, en calidad de curadora Ad-litem del ejecutado **Marcelino Ruiz Gaona**, sino fuera porque la mencionada togada presentó el escrito de contestación de la demanda y excepciones de manera extemporánea, tal como pasa a explicarse.

Revisado el expediente se observa que, el día **11 de diciembre de 2020** la curadora designada remite correo aceptando la designación efectuada por el despacho, para lo cual el día **16 de diciembre de 2020** (fl 60 C.1), por Secretaría se envió acta de posesión y notificación personal para ser debidamente diligenciada, así como los anexos correspondientes; el día **21 de enero de 2020**, previo requerimiento del despacho (fl 61 C.1) se remitió acta de posesión y notificación firmada por la abogada designada (fls 62 a 64 C.1); el **22 de enero de 2021 (fl 65 C.1)** por Secretaría se requirió a la abogada para que remitiera contestación de la demanda, como quiera el acta de posesión fue remitida para su diligenciamiento el **16 de diciembre de 2020**, a fin de dar contestación dentro del término concedido, para lo cual la curadora Ad-litem el día **25 de enero de 2021 a las 3:50 pm (fl 66 a 68 C.1)**, remite contestación de la demanda.

En ese entendido, se tiene que, la abogada designada tomó posesión de su cargo y se notificó personalmente de la demanda el día **16 de diciembre de 2020**, tal y como consta a folio 64 del encuadernado, por lo que el término de **10 días** para contestar la demanda y excepcionar se habilitó a partir de las **8:00 a.m del 18 de diciembre de 2020** y venció el día **22 de enero de 2021**, de manera que, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente, la contestación de la demanda remitida el 25 de enero de 2021 fue presentada de manera extemporánea.

Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; hoy febrero 5 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed10fe1a476df24161f7454a1c4c70edc298bf2c3d9bd975f62f0c1370b211e**

Documento generado en 04/02/2021 10:56:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°. 201900114, junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora alegando documentación contentiva de la notificación por aviso a los demandados (fl 89 a 115). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la documentación aportada por el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico visto a folio 89 del encuadernamiento, observa el despacho que si bien es cierto con la notificación por aviso, se allega la correspondiente certificación de envío y entrega y copia de la demanda debidamente cotejada, también es cierto que no se allega copia de la providencia a notificar, esto es, del auto admisorio de la demanda de fecha diciembre 12 de 2019, tal y como lo ordena el inciso 2° del artículo 292 del CGP.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue el documento señalado debidamente cotejado, si lo tiene, o en su defecto, si no se remitió copia de la providencia a notificar por aviso, se rehaga la notificación dando estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 292 del CGP. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; <u>hoy febrero 5 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbb9e4a7edb488a331525582c63907c8456923705bcff06c68d2f09b6dabd14**

Documento generado en 04/02/2021 10:55:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy dos (2) de febrero de 2021, el proceso de pertenencia N°. 201900118, junto con memorial suscrito por la abogada **Andrea Lizeth Begambre Vargas**, solicitando relevo de la designación de curador que se le hiciera mediante auto de diciembre 9 de 2020 (fl 92 a 94). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la solicitud incoada por la abogada **Andrea Lizeth Begambre Vargas** en memoria visto a folio 93, se le requiere para que en **el término de tres (3) días**, acredite lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, esto es, estar actuando en más de 5 (cinco) procesos como defensor de oficio, como quiera que es la única excepción que contempla la mencionada norma para ser relevado del cargo de curador ad-litem.

Lo anterior, en atención a que la suscripción de un contrato de prestaciones de servicios y litigar en representación de su progenitora, **NO** es causal para rechazar la designación efectuada por el Despacho. Desde ya se precisa a la Abogada **Begambre Vargas** que si no cumple los requisitos de la excepción (numeral 7° art 48 del CGP), deberá aceptar su cargo y tomar posesión del mismo de manera inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; <u>hoy febrero 5 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a27c39b2b1c90c44f3887d9e0da62b3988bab1173ba70b538edcffba5b1f43c0

Documento generado en 04/02/2021 10:55:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) el proceso Ejecutivo N°.202000020, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de noviembre 26 de 2020. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, febrero (4) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de noviembre 26 de 2020, previo a resolver una solicitud de la parte actora, se le requirió a fin de allegar certificado de registro e instrumentos públicos donde se evidencie efectivamente la inscripción de la medida objeto de su solicitud, lo cual a la fecha no se ha cumplido. En consecuencia, see DISPONE **requerir nuevamente a través del presente proveído** a la parte actora para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.03; <u>hoy febrero 5 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Firmado Por:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

**JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
MONIQUIRA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37a1efbeacc85fefe2071577df8f92a32b2b2fa3a94127ef81e706a8cf4afaf
8**

Documento generado en 04/02/2021 10:55:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez hoy veintidós (22) de enero de 2021, el proceso de pertenencia N°.20200004700, junto con escrito contestación de demanda. **SÍRVASE PROVEER. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, de las excepciones propuestas por la demandada Dorisana Bohórquez de Urquijo, por intermedio de apoderada judicial, **por secretaría CORRÁSE TRASLADO** al extremo demandante por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, pida pruebas relacionadas con éstas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. Este traslado se incluirá en una lista, en el micrositio de la rama judicial asignado a este juzgado, en la opción Traslado Especiales y Ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.03; hoy febrero 5 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C., Secretaria Ad-Hoc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Código de verificación: **393f8e9da9ad53f60fde42aa3cd974ee9d84a1675bb143afc469d3231759574d**

Documento generado en 04/02/2021 10:55:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), solicitud de amparo de pobreza No 202000083, incoado por el señor **José Efraín Suárez López**, identificado con CC N° 74.242.660 de Moniquirá, junto con oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL
Moniquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición de amparo de pobreza de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La solicitud.

El señor **JOSÉ EFRAÍN SUÁREZ LÓPEZ**, identificado con CC N° 74.242.660 de Moniquirá, solicitó concederle el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, con el objeto de iniciar proceso de perturbación a la servidumbre en contra de **LELIS GARCÍA** y **NUBIA SORLEY CUELLAR**.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso en mención, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia.

2. Marco jurídico aplicable.

El artículo 151 del CGP, consagra que el amparo de pobreza se concede “(...) a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Según el mismo código, este amparo lo puede pedir el futuro demandante, antes de la presentación de la demanda, o cualquiera de las partes, durante el curso del

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

proceso, afirmando bajo juramento que se encuentra en las condiciones descritas por la norma que lo hacen merecedor del beneficio (artículo 152).

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales, así:

*“(...) En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de **manera personal, afirmando bajo juramento** que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, **dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso**, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

*En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que **reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.***¹
(Negrillas fuera de texto).

3. Caso concreto. En el presente evento, advierte el Despacho que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada de manera personal por el señor **José Efraín Suárez López**, quien afirmó bajo juramento que es una persona que no se encuentra en la capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso perturbación a la servidumbre, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia. Adjuntó consulta del Sisbén donde se observa que cuenta con un puntaje de **24,93**.

¹ Sentencia T-339 de 22 de agosto de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

No obstante, previo a resolver la presente solicitud de amparo de pobreza y a efecto de determinar la capacidad económica del solicitante, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá para que allegara constancia sobre información relacionada con titularidad de derechos reales del interesado, ante lo cual, el día 25 de enero de 2021, mediante oficio 05/2021, se informó que el señor **José Efraín Suárez López** identificado con CC No 74.242.660 de Moniquirá, figura como titular de derechos en la matrícula inmobiliaria No 083-29050.

Frente a esa información, encuentra el Despacho, en primera medida, que el solo hecho de ser propietario de una parte de un predio, no demuestra fehacientemente que el peticionario del amparo de pobreza cuente con medios económicos suficientes; sin embargo al revisar el FMI No 083-29050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, específicamente la anotación No 5, se observa que mediante escritura No 1223 del 19 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera de Moniquirá, se efectuó **compraventa de derechos de cuota-totalidad sobre sus cuotas parte**, por parte de los señores **Rubiela Poveda Guerrero y José Efraín Suárez López** y como valor del acto se registró la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000)**, circunstancia que demuestra que el peticionario del amparo de pobreza cuenta con medios suficientes que le permiten efectuar actos como el de compraventa señalado, que exigen el cumplimiento de una prestación económica alta, desvirtuándose lo señalado bajo la gravedad del juramento, esto es, que es una persona que no se encuentra en la capacidad de sufragar los costos que conlleva el **proceso perturbación a la servidumbre** que pretende adelantar en contra de los señores **Lelis García y Bubia Sorely Cuellar**, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de amparo solicitada.

Así las cosas, las anteriores circunstancias vistas a la luz de la normatividad en cita (artículo 151 y ss del CGP) y de la Jurisprudencia reseñada, **NO** permiten conceder el amparo requerido, como quiera que los requisitos exigidos **NO** se cumplen a cabalidad, en especial la acreditación de la situación socioeconómica precaria por parte del peticionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

RESUELVE

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

PRIMERO: DENEGAR el amparo de pobreza pretendido por el señor **José Efraín Suárez López** identificado con CC No 74.242.660 de Moniquirá, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer multa de un salario mínimo mensual vigente (1 SMLMV) al señor **José Efraín Suárez López** identificado con CC No 74.242.660 de Moniquirá, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 153 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; <u>hoy febrero 5 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Código de verificación: 28c5caa87b9afbb77ecd9ef9954ea89a1888e25ba999164ece87585146b2ef77

Documento generado en 04/02/2021 10:55:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), la demanda de pertenencia N°. 202100001 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DE PERTENENCIA** incoada por **Pablo Julio Forero** a través de apoderado judicial en contra de herederos indeterminados de **Domingo Peña y personas indeterminadas**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En el encabezado de la demanda no se indica el número de identificación del demandante.
2. En el encabezado de la demanda se identifica el predio objeto de usucapión con el FMI No 083-36726, sin embargo en el hecho 5° y en las pretensiones se identifica con FMI No 083-36358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.
3. En los anexos y cuerpo de la demanda se indica que el nombre del demandante es PABLO JULIO FORERO, pero en el encabezado de la demanda se dice PABLO ANTONIO FORERO.
4. No se indica dónde pueden ser notificados los testigos.
5. Se solicita aclarar el valor de la cuantía pues inicialmente se dice en letras que es por QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE, sin embargo, en letras se alude a la suma de (\$ 16.877.000), señalando que obedece al actual avalúo de la totalidad del predio objeto de pertenencia, conforme al valor suministrado en la escritura pública No. 1182 de fecha 03 de septiembre de 2020 de la Notaria Primera de Duitama. Lo anterior teniendo en cuenta que la determinación de la cuantía en los proceso de pertenencia se determina por el avalúo catastral.
6. Corolario de lo anterior se solicita allegar certificado catastral actualizado, como quiera que el allegado con la demanda data el año 2019.
7. La parte actora enumera como prueba dictamen pericial solicitando al despacho designar peritos, solicitud que no es procedente, atendiendo la

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá

j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

clase de proceso por el que se procede, razón por la cual se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP que señala: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”*.

8. La parte actora solicita al despacho tener como prueba del estado de fallecido del demandado DOMINGO PEÑA, la escritura pública No. 84 de la Notaría No. 1° de Moniquirá, donde se indica que el señor DOMINGO PEÑA falleció sobre el año 1940. Señala que el registro civil de defunción fue consultado en las Notarías del Municipio de Moniquirá, en el Despacho Parroquial, en la Registraduría Nacional de Estado Civil, sin encontrar ninguna prueba de defunción o entierro.

Sin embargo, la parte debe tener en cuenta que el documento idóneo para certificar el fallecimiento del titular de derechos reales, es el certificado de defunción, siendo éste un anexo que debe acompañarse a la demanda para determinar la parte pasiva de la Litis. Además de lo anterior, pese a que se señala que de adelantaron labores para su obtención, no se allegó prueba de ello y no se demostró que los mismos no hayan podido obtenerse por medio de derecho de petición tal y como lo señala el numeral 10 del art 78 y artículo 85 del CGP ibídem.

Por esa razón, no es posible tener como acreditada la muerte del señor Peña, en este momento procesal, para determinar la parte pasiva de la Litis, en la medida que el documento idóneo para tal efecto es el registro civil de defunción, el cual no fue aportado por la parte actora.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4, 5, 6 y 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 90 y 212 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Lino Alejandro Mesa Mejía**, identificado con CC No 1.052.401.726 de Duitama y T.P No 313.753 del C.S. de la J, para actuar en representación del señor Pablo Julio Forero, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; <u>hoy febrero 5 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a17c348d7b6a303c1734cdb72a51b12dbacd63027dadfeb7338493f13d3911**

Documento generado en 04/02/2021 10:55:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100003 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por la señora **Sandra Esperanza Ruiz** a través de endosataria en procuración en contra de Juan Carlos Ortiz Beltrán y **herederos desconocidos e determinados del señor Miguel Antonio Pirabaque**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. Sea lo primero señalar que la parte actora, si bien señala que se dirige la demanda contra *“HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS del causante MIGUEL ANTONIO PIRABAGUE (q.e.p.d.), quien es el mismo MIGUEL ANTONIO PIRABAGUEN BENITES, fallecido el día 29 de diciembre del 2020, en toda vez (sic) que la letra no está bien escrito apellido...”* (sic), para el despacho no resulta claro el apellido exacto de la persona que según la endosataria en procuración falleció el 29 de diciembre de 2020, a continuación se relacionan las formas en las cuales se señaló el apellido y que de contera genera imprecisión respecto de la identificación de esta parte pasiva:
 - En la referencia de la demanda se consigna el apellido **Pirabaguen**.
 - En el encabezado de la demanda **Pirabague**.
 - En las pretensiones y hecho 1 **Pirabaguen**.
 - En el hecho 2 **Pirabaguen Benites** (sic).
 - El los hechos 3 y 5 **Pirabaque**.
 - En el acápite de pruebas se relaciona *“SCANER del registro civil de defunción de la causante MIGUEL ANTONIO **PIRABAQUE**.”*
2. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que aclare al despacho y consigne correctamente el apellido al que se ha hecho mención anteriormente, además de los anterior, allegue nuevamente copia del registro de defunción adjunto a la demanda, como quiera el mismo no es legible e impide al despacho extraer el apellido correcto de uno de los otorgantes de los títulos que hoy se pretenden ejecutar.
3. En la pretensión tercera se señala la cantidad de un **millón quinientos mil pesos** en letra, en número se consigna **\$500.000** y verificado el título valor No 3, fue suscrito por el valor de **cinco millones de pesos**. Razón por la cual se solicita

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

a la parte actora adecuar esta pretensión con el valor exacto que se pretende ejecutar y en el acápite de hechos hacer mención si hubo o no abono a capital, su valor y la fecha. En igual sentido, en el hecho primero se consigna que la letra de cambio No 3 fue suscrita por el valor de \$500.000, afirmación que no se acompasa con los documentos adjuntos con la demanda.

4. En el hecho primero se observa una imprecisión respecto de la fecha de creación de la letra de cambio No 2, como quiera se dice que se creó el 9 de diciembre de 2020 para ser pagadera el 9 de enero de 2020.
5. En el hecho cuarto se señala que la letra No 2 también está a nombre de Elquin Guarín Castillo y Sandra Esperanza Ruiz, quienes son esposos por ello se acumula en una sola demanda ejecutiva, al respecto tiene que señalar el despacho que en las pretensiones no se hace mención a esta circunstancia y no se acompasa dicha circunstancia a la acumulación de demandas consagrada en el artículo 463 del CGP. Además, el endoso únicamente lo suscribe la señora Sandra Ruiz.
6. En el acápite de notificaciones se solicita el emplazamiento de los desconocidos e indeterminados, sin embargo no se menciona con exactitud que se trata de los herederos indeterminados de uno de los deudores, por lo que se solicita adecuar este aspecto.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4, 5 y 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Adelina Ríos Lozano identificada con CC No 40.025.368 de Tunja y T.P No 178.433 del C.S de la J, para actuar como endosataria en procuración de la señora Sandra Esperanza Ruiz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; hoy febrero 5 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8ba083f7463f94f28a1cf80f747c642764773fa1c38cb218d048f1a6e98689**

Documento generado en 04/02/2021 10:56:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100005 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero (4) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por el **Condominio Campestre los Sauces** representado legalmente por el señor **Abel Enrique Forero** a través de apoderada judicial en contra de **Elio José Díaz Acosta**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que en las pretensiones se menciona la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios y su valor, más no se señala la fecha hasta la cual se liquidan los mismos. Por lo que la parte accionante deberá precisar dicho aspecto.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 4° del artículo 82 del CGP en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Adelina Ríos Lozano identificada con CC No 40.025.368 de Tunja y T.P No 178.433 del C.S de la J, para actuar como endosataria en procuración de la señora Sandra Esperanza Ruiz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ**

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; <u>hoy febrero 5 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

**CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ**

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56ecc4ad19b7c4a655e5f74a9bb8be030b3f504f2a89891ce675c1442919ff3**

Documento generado en 04/02/2021 10:56:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el proceso sucesorio N°. 1168, junto con memorial suscrito por el señor **Elver Ramiro Ávila Niño**. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que el señor **Elver Ramiro Ávila Niño** en memorial que antecede, solicita se informe a qué despacho fue asignado el presente sucesorio, para lo cual adjunta fotocopia de oficio civil No 604 de octubre 13 de 1995 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y copia del certificado de libertad FMI No 083-23770.

Previo a resolver la solicitud, se requiere al solicitante para que en término de **tres (3) días** acredite el interés que le asiste para elevar la misma, lo anterior en atención a que revisado el expediente el petente no funge como parte, heredero o apoderado dentro de la litis. Una vez allega la información vuelva el proceso al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; <u>hoy febrero 5 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f614c022c349d5a96a43931498108fd32c374b87a6d76a9487a7c7b3ec4a946

Documento generado en 04/02/2021 10:56:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>